



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-27/2022 Y SM-RAP-35/2022 ACUMULADO

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 19 de abril de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena por incumplir con obligaciones de fiscalización de sus ingresos y gastos correspondientes al 2020 en **Tamaulipas, porque esta Sala considera que:** i) respecto a lo alegado por el impugnante en cuanto a que el INE no debió sancionarlo porque no está acreditada la ilicitud de las transferencias entre el CEE y el CEN [7.29-C6Bis-MORENA-TM] y [7.29-C5-MORENA-TM], **debe quedar firme la determinación** porque Morena parte de la idea errónea de que la autoridad fiscalizadora lo sancionó, derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, **al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado, **ii)** en cuanto al supuesto error en el cálculo del remanente a devolver al CEE de Morena en Tamaulipas [7.29-C28Bis-MORENA-TM], **deben quedar firmes** la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque el partido inconforme parte de la idea equivocada de que, finalmente, se le sancionó derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico

trasladado, por lo que fue correcto que dichos recursos se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar, pues se trata de recursos que, finalmente, no se ejercieron en el año fiscalizado (2020), y iii) en cuanto al resto de las conclusiones¹ **no tiene razón el impugnante**, porque contrario a lo que argumenta, la responsable sí analizó sus contestaciones así como la información que presentó, sin embargo, correctamente tuvo por no atendidas las observaciones, aunado a que no controvierte frontalmente las consideraciones por las que llegó a dichas conclusiones.

Índice

Glosario.....2

Competencia, acumulación y procedencia.....2

Antecedentes.....4

Estudio de fondo.....5

 Apartado I. Decisión general5

 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones5

 Tema i. Alegatos del apelante relacionados con las transferencias calificadas como indebidas, entre el CEE y el CEN.6

 Tema ii. Omisión de presentar avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas....14

 Tema iii. Omisión de presentar avisos de organizaciones sociales y adherentes a las que transfirió recursos públicos y/o realizó operaciones.....17

 Tema iv. Registros contables incorrectos.....18

 Tema v. Gasto carente de objeto partidista.....20

 Tema vi. Requisitos establecidos en los Lineamientos.....23

 Tema vii. Omisión de presentar estados de cuenta y coaliciones de cuentas bancarias28

 Tema viii. Diferencias de inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad30

 Tema ix. Omisión de presentar la totalidad del soporte documental de las adquisiciones de activo fijo ...31

 Tema x. Registros contables incorrectos34

 Tema xi. Registros contables incorrectos.....36

 Tema xii. Retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a nombre de Morena, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad.....39

 Tema xiii. Alegatos contra el cálculo del remanente a integrar el CEN al CEE42

Resuelve.....43

Glosario

CEE:	Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado:	Acuerdo INE/CG106/2022, dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
INE/responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	INE/CG113/2022 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2020.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMAS:	Unidad de Medida y Actualización.
Unidad Técnica de Fiscalización/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instiuto Nacional Electoral.

¹ [7.29-C1-MORENA-TM], [7.29-C2-MORENA-TM], [7.29-C3-MORENA-TM], [7.29-C7-MORENA-TM], [7.29-C8-MORENA-TM], [7.29-C9-MORENA-TM], [7.29-C10-MORENA-TM], [7.29-C14-MORENA-TM], [7.29-C15-MORENA-TM], [7.29-C23-MORENA-TM], [7.29-C24-MORENA-TM], [7.29-C4-MORENA-TM], [7.29-C13-MORENA-TM].



Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los recursos porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido político nacional con acreditación en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano ejerce jurisdicción².

2. Acumulación. De la revisión de las demandas se advierte que el impugnante controvierte la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis de los asuntos se considera procedente acumular el expediente SM-RAP-35/2022 al SM-RAP-27/2022, y agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁴.

4. Causales de improcedencia. Se desestima la causal de improcedencia alegada por el Consejo General del INE, consistente en que el SM-RAP-35/2022 es improcedente, porque desde su perspectiva, Morena agotó su derecho a impugnar, al promover el diverso recurso SM-RAP-27/2022 contra la misma resolución reclamada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, ordinariamente, si se presentan 2 demandas contra un mismo acto, la segunda debe desecharse, sin embargo, existe un supuesto de excepción, el cual se actualiza cuando los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenta dentro del plazo legal establecido, de manera que, si reúne el resto de los requisitos de procedencia, es viable el estudio de los hechos y agravios establecidos en la segunda demanda⁵.

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y mediante acuerdo de 19 de marzo de 2022, SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véanse los acuerdos de admisión.

⁵ Véase la Tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior de rubro y texto: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su

En el caso, ciertamente Morena presentó 2 escritos de apelación contra la misma resolución del Consejo General del INE, sin embargo, en la segunda demanda se controvierte, específicamente, la supuesta omisión de incluir en el engrose de dicha resolución, la instrucción de iniciar los procedimientos oficiosos de fiscalización, lo cual no hizo valer en su primer escrito de demanda.

Por lo anterior, se desestima la causa de improcedencia alegada por la responsable, porque Morena presentó el segundo escrito de demanda dentro del plazo establecido⁶ y los motivos de agravio son distintos a los expuestos en el primer recurso de apelación, de ahí que esta Sala también deba estudiar los hechos y planteamientos hechos valer en el SM-RAP-35/2022, a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente.

Antecedentes⁷

I. Revisión de los ingresos y gastos de Morena correspondientes al 2020 en Tamaulipas.

- 4
1. El 2 de abril de 2021⁸, **concluyó el plazo** para que los partidos políticos nacionales y locales entregaran sus **informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al 2020**, en Tamaulipas.
 2. El 29 de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización **requirió** al partido, mediante el **primer oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁹ y, el 16 de noviembre, **Morena respondió**¹⁰.
 3. El 7 de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización **requirió nuevamente** a Morena, mediante el **segundo oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF¹¹ y, el 14 de diciembre, **Morena respondió**¹².

desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

⁶ Tal como se estableció en el acuerdo de admisión correspondiente.

⁷ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁸ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión en contrario.

⁹ Oficio INE/UTF/DA/43425/2021, notificado en esa misma fecha.

¹⁰ Oficio CEN/SF/830/2021.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/47144/2021, notificado en esa misma fecha.

¹² Oficio CEN/SF/830/2021.



II. Resolución impugnada.

El 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones de fiscalización de sus ingresos y gastos correspondientes al 2020 en **Tamaulipas**, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria¹³.

III. Recursos de apelación.

1. Inconforme, el 3 y 8 de marzo de 2022, **Morena interpuso recursos de apelación ante el INE**, quien el 10 y 14 siguientes **los remitió a la Sala Superior**.
2. El 19 de marzo, la Sala Superior escindió las demandas y ordenó que se remitieran a **esta Sala Monterrey**, para su resolución, en lo relativo a las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión de las obligaciones en materia de fiscalización de Morena en Tamaulipas correspondientes al 2020.

5

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena por incumplir con obligaciones de fiscalización de sus ingresos y gastos correspondientes al 2020 en **Tamaulipas, porque esta Sala considera que: i)** respecto a lo alegado por el impugnante en cuanto a que el INE no debió sancionarlo porque no está acreditada la ilicitud de las transferencias entre el CEE y el CEN [7.29-C6Bis-MORENA-TM] y [7.29-C5-MORENA-TM], **debe quedar firme la determinación** porque Morena parte de la idea errónea de que la autoridad fiscalizadora lo sancionó, derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, **al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado, **ii)** en cuanto al supuesto error en el cálculo del remanente a devolver al CEE de Morena en Tamaulipas [7.29-C28Bis-MORENA-TM], **deben**

¹³ Resolución INE/CG113/2022, de título: *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio 2020.*

quedar firmes la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque el partido inconforme parte de la idea equivocada de que, finalmente, se le sancionó derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado, por lo que fue correcto que dichos recursos se incluyeran en el cálculo del remanente a reintegrar, pues se trata de recursos que, finalmente, no se ejercieron en el año fiscalizado (2020), y **iii)** en cuanto al resto de las conclusiones¹⁴ **no tiene razón el impugnante**, porque contrario a lo que argumenta, la responsable sí analizó sus contestaciones así como la información que presentó, sin embargo, correctamente tuvo por no atendidas las observaciones, aunado a que no controvierte frontalmente las consideraciones por las que llegó a dichas conclusiones.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Alegatos del apelante relacionados con las transferencias calificadas como indebidas, entre el CEE y el CEN.

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$1,125,850.00 porque realizó transferencias que no justificó para qué fueron utilizadas [7.29-C6Bis-MORENA-TM]; con \$2,202,000.00 porque realizó transferencias no permitidas [7.29-C5-MORENA-TM].

1.1. Agravio. Morena alega, esencialmente, que el INE no debió sancionarlo porque no esta acreditada la ilicitud de las transferencias, por tanto, no debió existir infracción alguna.

Ello, derivado de que, en su concepto, las transferencias que se realizaron entre el CEE y el CEN se realizaron conforme a la normatividad en materia de fiscalización, derivado de que fueron para dotar de los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines y actividades, ya que la única restricción legal es que sean lícitas y se encuentren debidamente registradas y soportadas

¹⁴ [7.29-C1-MORENA-TM], [7.29-C2-MORENA-TM], [7.29-C3-MORENA-TM], [7.29-C7-MORENA-TM], [7.29-C8-MORENA-TM], [7.29-C9-MORENA-TM], [7.29-C10-MORENA-TM], [7.29-C14-MORENA-TM], [7.29-C15-MORENA-TM], [7.29-C23-MORENA-TM], [7.29-C24-MORENA-TM], [7.29-C4-MORENA-TM], [7.29-C13-MORENA-TM].



documentalmente para contar, en todo momento, con certeza respecto del origen, monto y aplicación de los recursos, lo cual siempre lo tuvo presente Morena y lo cumplió de manera expresa¹⁵.

Lo anterior, sin considerar que un partido como Morena, con 32 patrimonios locales, constituye un mismo patrimonio y constituyen una unidad jurídica.

En suma, Morena alega que la autoridad fiscalizadora no verificó que el destino del recurso aportado por el CEE al CEN tuvo la finalidad de pagarle a proveedores que *brindarían activos fijos a los CEE de Morena* y consideró indebidas las transferencias realizadas entre una misma unidad jurídica con **unidad de patrimonio**.

En su concepto, la autoridad fiscalizadora tampoco tuvo certeza absoluta si los fines de las transferencias son o no acordes a la ley, pues, incluso ordenó abrir diversos procedimientos oficiosos para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros por las transferencias del CEE al CEN.

7

Es decir, la autoridad fiscalizadora hace evidente una falta de congruencia pues sancionó, sin tener certeza, respecto de los fines de las transferencias o el verdadero destino de los recursos¹⁶.

Por tanto, **desde la perspectiva del partido apelante**, la autoridad fiscalizadora debió dejar sin efectos la sanción impuesta hasta que hubiera concluido el procedimiento oficioso ordenado y así llegar a conclusiones ciertas, pues en todo

¹⁵ **En efecto, el apelante, señala:** [...] *Causa agravio a mi representado la determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización, validada por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del INE, de aprobar las conclusiones C20 y C32; en virtud de la cual se determina que este instituto político en el Estado de Nuevo León realizó transferencias por un importe de \$80,800,000.00, de las cuales el CEN no justificó para qué fueron utilizadas; cuestión que es violatoria a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral y al derecho a la seguridad jurídica que le asiste a mi representado [...].*

[...] *es mentira lo que afirma la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido de que “desconoce el paradero de estos recursos” porque los recursos que transfirió el Comité Ejecutivo Estatal al Comité nacional, lo hizo en la inteligencia dos premisas: 1) En CEN paga los servicios de manera previa a lo proveedores que prestan servicios a mi partidos o respecto de aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria. 2) El CEN paga la nómina de los estados con la finalidad de que esta se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos.*

Hipótesis que se cumplen de manera expresa respecto del concepto del citado artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la autoridad responsable pretende desvirtuar el contenido del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización porque a pesar de que no tiene elementos de convicción para sostener estas observaciones, ni puede “extender” el alcance jurídico del citado dispositivo, ahora pretende que estas decisiones arbitrarias repercuten directamente en la esfera jurídica de mi partido.

[...] *las transferencias que se realizaron fueron única y exclusivamente para dotar de los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines y actividades, sin mayor restricción que éstas sean lícitas y se encuentren debidamente registradas y soportadas documentalmente para contar, en todo momento, con certeza respecto del origen, monto y aplicación de los recursos, lo cual siempre lo tuvo presente mi partido y lo cumplió de manera expresa [...].*

¹⁶ **Al respecto el apelante, señala:** [...] *Debe hacerse evidente que en virtud del estado de indefensión en que se deja a mi representado, la conclusión sancionatoria es indebida, pues no se le puede sancionar a este partido político sino se tiene certeza de la totalidad de los hechos, o lo que significa en otras palabras, que es indebida la conclusión sancionatoria porque no se me puede sancionar si aún no se han desahogado los procedimientos de oficio instaurados por las transferencias en contra del partidos que represento [...].*

caso, sería hasta ese momento en el que se podría imponer la sanción correspondiente¹⁷.

1.2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque Morena parte de la idea errónea de que la autoridad fiscalizadora lo sancionó, derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre CEE y CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, **al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

En efecto, del Dictamen Consolidado, así como de la resolución del Consejo General del INE, se advierte que se le sancionó por obstaculizar la fiscalización, porque, al momento de fiscalizar al partido apelante, se desconoció el fin, o aplicación concreta que tuvieron las transferencias entre el CEE y el CEN.

8

Frente a ello, el apelante acude ante esta Sala Monterrey y, sustancialmente, refiere que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora tuviera por acreditada la infracción que derivó en la sanción impuesta, porque, desde su perspectiva, las transferencias cuestionadas están permitidas en la normativa que regula la fiscalización.

En ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el apelante porque como se indicó, el partido inconforme parte de la idea equivocada de que, finalmente, se le sancionó, derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, pierde de vista que la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, **al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

¹⁷ Adicionalmente en la demanda se señala que: [...] eso no ocurrió y por tanto la autoridad responsable no fue exhaustiva al pronunciarse sobre los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, pues no dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que se hicieron valer ni tampoco fue congruente al exponer argumentos contradictorios que implicarían decisiones que se pueden contraponer entre sí, por lo que lo conducente es que esa Autoridad Jurisdiccional revoque lisa y llanamente el dictamen y resolución que hoy se impugnan para los siguientes efectos: Revoque lisa y llanamente la sanción determinada en **conclusiones C20 y C32**, consistente en el 10% del monto involucrado; lo anterior, por ser una transferencia permitida y máxime al estar sub judice al resultado que se desprenda de la investigación del procedimiento oficioso ordenado en sesión ordinaria del Consejo General de fecha 25 de febrero del presente año [...].



En efecto, el partido, durante el procedimiento de fiscalización, así como en el presente recurso de apelación, refiere o argumenta que la transferencia realizada por el CEE al CEN es lícita, porque se realizó conforme a la normativa aplicable, es decir, los planteamientos del apelante evidencian que, en todo momento, alega que las transferencias bancarias están permitidas, sin embargo, deja de considerar que la autoridad fiscalizadora determinó la infracción porque el partido no acompañó la documentación necesaria para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

En ese sentido, sus planteamientos son **ineficaces**, porque refieren o insisten que transferencias son ilícitas, sin controvertir o evidenciar que presentó la documentación idónea para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos.

1.3. El apelante **también se inconforma** de que la autoridad fiscalizadora no se pronunció respecto los planteamientos que le fueron sometidos a su consideración, pues, desde su perspectiva, no le dio respuesta a todos los puntos que le hicieron valer.

Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el apelante, porque como se indicó en el apartado previo, contrario a lo que alega el partido impugnante, la autoridad fiscalizadora sí se pronunció en cada etapa que correspondió el proceso de fiscalización en cuanto a lo que respondía el partido, sin embargo, aunque en la última contestación al oficio de errores y omisiones se adjuntó toda la documentación requerida, la autoridad, al valorarla, concluyó que Morena no acompañó la documentación necesaria para demostrar en qué **se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

1.4. Además, en cuanto a la apertura del procedimiento oficioso, esta **Sala Monterrey** considera que está dentro de las facultades de la autoridad fiscalizadora y, en el caso, se ejerció dicha facultad, derivado de que, al momento de fiscalizar al partido apelante, ciertamente, no se tuvo certeza respecto la aplicación concreta de las transferencias realizadas entre el CEE y el CEN.

En efecto, el 25 de febrero de 2022, Consejo General del INE analizó el tema de las referidas transferencias y ordenó la apertura de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, cuyo objeto versara en descubrir el destino final de los recursos, pues, ciertamente, en ese momento sólo se conocía que se trataba de recursos provenientes de comités ejecutivos locales a los comités nacionales, pero se desconocía en qué fueron ejercidos.

En ese sentido, no existe incongruencia entre la determinación de la existencia de la infracción y la apertura del respectivo procedimiento oficioso, porque, por un lado, el primero se actualiza en atención a que el partido incumplió con su deber de presentar la documentación necesaria para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos y, por otro lado, el segundo, en atención, precisamente, a que se ignora o desconoce el destino final de dichos recursos, lo que amerita o justifica la apertura de un procedimiento de investigación.

1.5 De ahí que **tampoco tenga razón** el partido apelante cuando **alega que la responsable lo sancionó indebidamente, sin tener certeza del destino de las transferencias** entre CEE y CEN, tan es así que ordenó iniciar procedimientos de oficio.

10

Lo anterior, porque parte de la idea equivocada de que la autoridad responsable lo sancionó derivado de la ilicitud probada sobre el destino final de estas transferencias, sin embargo, esta Sala advierte que la razón por la cual la autoridad fiscalizadora sancionó a Morena derivó del incumplimiento de las reglas de fiscalización, por un lado, en cuanto a que las transferencias no hayan sido para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos y, por otro lado, por omitir presentar la documentación necesaria para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos.

Esto es, se le sancionó porque, finalmente, Morena no justificó que los recursos transferidos se utilizaron para los conceptos que permite la normatividad electoral, durante el ejercicio Anual 2020, lo cual, por sí mismo, constituye la no rendición de cuentas, derivado de haberse impedido garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, lo cual vulneró la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos como principio rector de la actividad electoral.



De ahí que, contrario a lo que sostiene Morena, el hecho de que en la **Sesión Ordinaria del Consejo General del INE del 25 de febrero de 2022**, se haya ordenado el inicio de procedimientos oficiosos para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros por las transferencias del CEE al CEN, no supone la falta de certeza respecto a la ilicitud del destino de los recursos transferidos ni incongruencia en las conclusiones controvertidas, pues, como se indicó, la sanción derivó de que Morena no comprobó en el proceso de fiscalización, en el que se le garantizó su derecho de audiencia, que los recursos transferidos del CEE al CEN se destinaron para el uso exclusivo de pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, en el marco de su operación ordinaria, lo cual, evidentemente, obstaculizó la función fiscalizadora, pues se dificultó el rastreo de los recursos y, en consecuencia, se afectó la certeza respecto al destino que finalmente se le dio.

Máxime que la apertura procedimientos oficiosos tiene finalidades diversas (descubrir el destino final de los recursos).

11

1.6 En relación con lo anterior, **Morena** también se inconforma de la **supuesta omisión** de la autoridad fiscalizadora de cumplir con lo ordenado en la sesión ordinaria del Consejo General del INE, en el sentido **de haber incluido en el engrose ordenado**, con motivo de la discusión Sesión Ordinaria del Consejo General del INE, el **inició de los procedimientos oficiosos a fin de investigar el destino final de los recursos transferidos** de los comités directivos estatales al CEN.

No tiene razón, porque, contrario a lo que sostiene, esta **Sala Monterrey** advierte que en el engrose formado con motivo de la votación y decisión final del Consejo General del INE, finalmente se ordenó la apertura del respectivo procedimiento oficioso, lo cual se decidió durante el desarrollo de la sesión.

Máxime que la apertura del procedimiento oficioso, como se indicó, tiene otro alcance, pues se trata de una facultad a cargo de la autoridad fiscalizadora, a fin de investigar todo lo relacionado con el destino final de las transferencias realizadas entre el CEE y el CEN.

Ahora bien, **se desestima** lo relacionado con el inicio de procedimientos oficiosos y su **posible incidencia en diversas conclusiones** derivadas de las irregularidades detectadas en el informe anual del CEE.

Lo anterior, porque de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE el 25 de febrero de 2022, se advierte que se aprobó el inicio de los procedimientos oficiosos respecto de los recursos transferidos de *lo local a lo nacional y viceversa*, sin que implique un pronunciamiento respecto de la legalidad de las conclusiones que se determinaron en el informe del CEN o si estos se basaron en un *capricho o arbitrariedad* de la autoridad, de manera que el análisis de dichas conclusiones corresponderá a la Sala Superior, conforme lo establecido en el acuerdo de escisión por el que se remitieron a esta Sala Monterrey los presentes recursos de apelación¹⁸.

1.7 El apelante **también alega que la autoridad fiscalizadora no verificó** que el destino del recurso aportado por el CEE al CEN tuvo la finalidad de pagar a proveedores que brindarían activos fijos a dichos comités, además de que consideró erróneamente como transferencias indebidas aquellas que se realizan entre la misma unidad jurídica, desconociendo que se está ante un mismo patrimonio.

12

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo que sostiene Morena, la base sustancial para tener por acreditada la infracción y, por tanto, sancionar al apelante, consistió, precisamente, en que Morena no justificó que, efectivamente, los recursos transferidos se utilizaron para los conceptos que permite la normatividad electoral, durante el ejercicio 2020, con lo cual, como se indicó, se obstaculizó la función fiscalizadora, pues se dificultó el rastreo de los recursos y, en consecuencia, se afectó la certeza respecto al destino que finalmente se les dio.

Lo cual, por sí mismo, genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia del manejo de los recursos, así como su revisión y la certeza en la rendición de cuentas.

1.8 Finalmente, **Morena** indica que aun cuando quedó demostrado que las transferencias son lícitas, *por un simple capricho*, la autoridad fiscalizadora hace una interpretación de la normativa en materia de fiscalización y le impone a

¹⁸ Conforme el Acuerdo Plenario de escisión emitido en el SUP-RAP-101/2022 y acumulado.



Morena una multa y pretende que los recursos sean devueltos a los CEE, al ser considerados remanentes.

No tiene razón, porque, como se estableció previamente, el partido sostiene su alegato sobre la base de que las transferencias cuestionadas son lícitas y permitidas, sin embargo, como se indicó, no fue así, sino que la sanción de Morena derivó precisamente ante la falta de justificación de que los traspasos de dinero entre comités estatal y nacional, se realizó conforme lo autoriza la normativa electoral en materia de fiscalización, aunado a que se desconoce la aplicación final del recurso.

Tema ii. Omisión de presentar avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas.

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, **omitió presentar los avisos** de la integración de los órganos de administración y finanzas [7.29-C1-MORENA-TM].

13

1.1. Agravio. Morena alega que el INE no valoró correctamente las aclaraciones que hizo valer en el primer oficio de errores y omisiones, en el que integró y anexó al SIF los avisos faltantes de la integración de los órganos de administración y finanzas.

En ese sentido, sostiene que sí atendió las observaciones, porque presentó un archivo Excel denominado Órgano Directivo 2020, que contenía la relación de miembros que integran los órganos directivos y demás personal del CEE, **así como el acuse del escrito mediante el cual da aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas.**

1.2. Respuesta. No tiene razón, porque, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las manifestaciones o aclaraciones que realizó al contestar los oficios de errores y omisiones, sin embargo, consideró que no presentó la totalidad de la documentación requerida.

En el caso, la Unidad Técnica de fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó a Morena que observó que omitió realizar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas, por lo que le solicitó que presentara los avisos faltantes con el acuse de recibido por parte

de esta autoridad electoral y, en su caso, realizara las aclaraciones correspondientes¹⁹.

En respuesta, el partido señaló que los avisos faltantes de la integración solicitada se integraron y anexaron en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF²⁰.

Al respecto, la **UTF**, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó al recurrente que la **respuesta era insatisfactoria**, porque aun cuando señaló que anexó los avisos faltantes de la integración solicitada, de la verificación a los diversos apartados del SIF no se localizaron dichos avisos por lo que le solicitó nuevamente que presentara los avisos faltantes con el acuse de recibido por parte de esta autoridad electoral y, en su caso, realizara las aclaraciones correspondientes²¹.

En su oportunidad, **Morena reiteró** que los avisos faltantes de la integración solicitada se integraron y anexaron en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF²².

14

En consecuencia, la responsable, a través del Dictamen Consolidado, concluyó que la **observación no quedó atendida**, pues el sujeto obligado omitió presentar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas a la UTF, porque, no obstante que presentó un archivo *Excel* denominado *Órgano Directivo 2020*, con la relación de miembros que integran los órganos directivos y demás personal del Comité Ejecutivo Estatal, **omitió presentar el acuse del escrito mediante el cual da aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas** a la Unidad Técnica de fiscalización²³.

¹⁹ Oficio INE/UTF/DA/43425/2021.

Avisos

7. De la revisión a la información presentada durante el ejercicio 2020, se observó que el sujeto obligado, omitió realizar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas a la UTF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los avisos faltantes con el acuse de recibido por parte de esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

²⁰ El apelante indicó: De la observación detectada por la autoridad para el consecutivo 7: Posterior a una revisión de los avisos, se procedió a integrar y anexar en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF, los avisos faltantes de la integración solicitada.

²¹ Oficio INE/UTF/DA/47144/2021.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala que procedió a integrar y anexar los avisos faltantes de la integración solicitada en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF; de la verificación a los diversos apartados del SIF no se localizaron los avisos de la UTF solicitados.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los avisos faltantes con el acuse de recibido por parte de esta autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

²² El recurrente señaló: Con el fin de atender y subsanar observación detectada por la autoridad para el consecutivo 5, se anexo en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF, los avisos faltantes de la integración de los órganos de administración y finanzas que solicito esta autoridad. [...]

²³ Análisis



Frente a ello, el apelante acude ante esta Sala Monterrey y, sustancialmente, refiere que el INE no tomó en cuenta sus aclaraciones, concretamente, que presentó un archivo Excel denominado Órgano Directivo 2020, que contenía la relación de miembros que integran los órganos directivos y demás personal del CEE, así como el acuse del escrito mediante el cual da aviso a la UTF de la integración de los órganos de administración y finanzas.

En ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el apelante**, porque, contrario a lo que señala, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las manifestaciones o aclaraciones que realizó al contestar los oficios de errores y omisiones, sin embargo, consideró que no presentó la totalidad de la documentación requerida, en específico, los **avisos** de la integración de los órganos de administración y finanzas.

En efecto, es evidente que la responsable sí valoró las aclaraciones que realizó el apelante y también tomó en cuenta el anexo en Excel que adjunto en el SIF, que contenía la relación de la integración de los órganos de administración y finanzas, **sin embargo, no acreditó haber presentado el acuse del escrito mediante el cual dio aviso de dicha integración a la Unidad Técnica de fiscalización** (lo que derivó la imposición de la sanción), ni ante este órgano constitucional lo demuestra, pues se limita a referir que sí cumplió.

15

De ahí que no le asista la razón al recurrente.

Tema iii. Omisión de presentar avisos de organizaciones sociales y adherentes a las que transfirió recursos públicos y/o realizó operaciones.

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, omitió presentar el aviso de organizaciones sociales y adherentes [7.29-C2-MORENA-TM].

Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado en las que manifestó que presenta el apartado de documentación adjunta al informe archivo en Excel denominado Órgano Directivo 2020, que contiene la relación de miembros que integran los órganos directivos y demás personal del CEE, de la revisión a los apartados del SIF, se constató que omitió presentar el acuse del escrito mediante el cual da aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas a la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a la normatividad establecida, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Conclusión 7.29-C1-MORENA-TM

El sujeto obligado omitió presentar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas a la UTF.

1.1. Agravio. El apelante alega que el INE no analizó que, al atender el primer oficio de errores y omisiones, indicó que no transfirió recursos públicos a organizaciones sociales adherentes, por lo que no tiene sustento la sanción que se le impone.

1.2. No tiene razón el impugnante, porque el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, en caso de no tener organizaciones sociales o adherentes, debió presentar aviso dentro de los primeros 15 días del año, y de la revisión de los apartados del SIF y de la documentación que se recibió físicamente, no se identificó su presentación.

En efecto, respecto a la omisión de presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que transfirió recursos públicos, así como con las que realizó operaciones, la Unidad Técnica de fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó a Morena que debía presentar al SIF: *i) el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos y/o con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio 2020, y ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

16

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que *se anexa en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF los avisos de la integración de las organizaciones.*

Al respecto, la UTF, a través del segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando señaló que presentó los avisos de la integración de las organizaciones, de la verificación a los diversos apartados del SIF no se localizó la información solicitada, por lo que le requirió presentar: *i) el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos y/o con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio 2020, y ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el recurrente indicó que *después de realizar la verificación correspondiente*, no hizo transferencias de recursos públicos a organizaciones sociales durante el 2020.



En consecuencia, **el Consejo General del INE determinó** que el partido no atendió la observación, pues conforme a la normatividad, **debía presentar un aviso dentro de los primeros 15 días del año**, en el que indicara si tiene, o no, organizaciones sociales o adherentes y, **de la documentación que se recibió físicamente, así como de la revisión de los apartados del SIF, no se identificó la presentación del aviso.**

De lo anterior se advierte que el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, si no tenía organizaciones sociales o adherentes, debió presentar aviso dentro de los primeros 15 días del año, y de la revisión de los apartados del SIF y a la documentación que se recibió físicamente, no se identificó su presentación.

Además, esa determinación no es controvertida por el impugnante, ya que, se insiste, se limita a indicar que sí atendió la observación y el INE no analizó las documentales que aportó para acreditar lo observado, sin indicar en qué documento dio aviso dentro de los primeros 15 días del año, pues parte de la idea que no debía presentar nada al no haber realizado transferencias de recursos públicos a organizaciones sociales durante el 2020.

1.3. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí se los indicó y esto no es cuestionado por el impugnante.

Tema iv. Registros contables incorrectos

Preliminar: En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, realizó registros contables incorrectos [7.29-C3-MORENA-TM].

1.1. Agravio. Morena sostiene que, al contestar el primer oficio de errores y omisiones atendió a las observaciones del INE, en el sentido de adjuntar la póliza *del registro correcto de financiamiento público para actividades específicas*, sin que la responsable indique las razones de por qué lo sanciona pues, insiste, sí atendió a lo observado.

1.2. No tiene razón el impugnante, porque el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, de su revisión, no se encontraron los registros o ajustes relacionados con el financiamiento público para actividades específicas, señalados en la póliza indicada por el impugnante.

En efecto, **respecto a la realización de registros contables incorrectos**, relacionados con financiamiento público de actividades específicas, la Unidad Técnica de fiscalización, en el primer oficio de errores y omisiones, indicó al impugnante que debía presentar al SIF: *i) las modificaciones que procedan en su contabilidad, y ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que *realizó el ajuste procedente en el SIF.*

Al respecto, la UTF, a través del segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando señaló que realizó el ajuste procedente en el SIF, de su verificación no se localizaron los registros o ajustes, por lo que nuevamente le solicitó presentar: *i) las modificaciones que procedan en su contabilidad, y ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el recurrente indicó que *realizó el ajuste procedente adjuntando la póliza SC/DR_/12-20, anexa al apartado de documentación adjunta al informe en el SIF.*

En consecuencia, **el Consejo General del INE determinó** que el partido no atendió la observación, pues de la verificación a la documentación presentada y de una revisión exhaustiva del SIF no se localizaron los registros o ajustes relacionados con el financiamiento público para actividades específicas señalados en la póliza SC-/DR_/12-20.

De lo anterior se advierte que el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, de su revisión, no se localizaron los registros a ajustes relacionados con la omisión de registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas.



Además, esa determinación no es controvertida por el impugnante, ya que, se insiste, se limita a indicar que sí atendió la observación y el INE no analizó las documentales que aportó para acreditar lo observado, además, alega, de manera genérica que *dicho acto bastó para quedar subsanada la observación*, sin alegar de qué manera fue incorrecta la valoración que hizo la responsable.

1.3. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí se los indicó y esto no es cuestionado por el impugnante.

Tema v. Gasto carente de objeto partidista

Preliminar: En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$22,000.00, porque, entre otras cuestiones, reportó egresos por concepto de mantenimiento de transporte que carecen de objeto partidista [7.29-C4-MORENA-TM];

1.1. Agravio. El recurrente alega que, al contestar el primer oficio de errores y omisiones, presentó la documentación necesaria para vincular el gasto con *los vehículos registrados en su inventariado de activo fijo*, sin que la responsable la analizara y mucho menos indicara las razones de por qué lo sancionó.

1.2. No tiene razón el impugnante, porque el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, de su revisión, no se encontraron los registros o ajustes relacionados con el financiamiento público para actividades específicas, señalados en la póliza indicada por el impugnante, además, revisó exhaustivamente el SIF sin obtener mejores resultados.

En efecto, **respecto al mantenimiento de equipo de transporte**, la Unidad Técnica de fiscalización, en el primer oficio de errores y omisiones, indicó al impugnante que, para vincular el gasto con los vehículos registrados en el inventario de activo fijo, debía presentar, si el equipo era de su propiedad: i) la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acredite la propiedad del equipo, anexada a su póliza correspondiente, y ii) el registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2020, si el equipo había sido otorgado en comodato: i) la

documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de comodato respectivo, anexas a sus pólizas correspondientes, ii) el registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2020, iii) el documento que permita identificar al propietario del equipo otorgado en comodato, iv) el control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según corresponda, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedan, en medio magnético, en Excel, v) el registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido, vi) el inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2020, que incluya los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en medio magnético, vii) las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado y viii) las aclaraciones que a su derecho convenga.

20

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que *anexó al SIF las evidencias correspondientes, en el apartado de documentación adjunta al informe del SIF.*

Al respecto, la UTF, a través del segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando presentó las evidencias correspondientes, de la verificación a los diversos apartados del SIF no se localizó la información solicitada y las evidencias que permita vincular el gasto con los vehículos registrados en el inventario de activo fijo, por lo que nuevamente le solicitó presentar, si el equipo había sido otorgado en comodato: *i) la documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de comodato respectivo, anexas a sus pólizas correspondientes, ii) el registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2020, iii) el documento que permita identificar al propietario del equipo otorgado en comodato, iv) el control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según corresponda, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedan, en medio magnético, en Excel, v) el registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido, vi) el inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2020, que incluya los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en*



medio magnético, vii) las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado y viii) las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta, el recurrente indicó que *anexó en el apartado de documentación adjunta al informe del SIF, la transferencia del arrendamiento de un vehículo de la marca Chevrolet, Modelo Aveo, LT/Aveo NG LS M, vehículo al que se le dio el servicio de mantenimiento que hace referencia la póliza PN1/EG-64/03-20.*

En consecuencia, **el Consejo General del INE determinó** que el partido **no atendió la observación**, pues su respuesta fue insatisfactoria, debido a que existía una diferencia entre la fecha de facturación y la vigencia del contrato de arrendamiento del Chevrolet Aveo, por lo que no se podía vincular el gasto con las actividades partidistas o con los vehículos registrados en el inventario de activo fijo.

De lo anterior se advierte que el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, por discrepancias entre la fecha de facturación y la vigencia del contrato de arrendamiento, no se podía vincular el gasto con actividades partidistas o con los vehículos registrados en el inventario de activo fijo.

Además, esa determinación no es controvertida por el impugnante, ya que, se insiste, se limita a indicar que sí atendió la observación, en el sentido de indicar que *el objeto partidista de dicho gasto fue como resultado de traslado de actores políticos de la entidad y de la misma manera no se podría vincular al activo fijo del vehículo, toda vez que el mismo fue arrendado.* Sin embargo, sostiene, el INE omitió valorar su respuesta.

Lo anterior, a pesar de que quedó evidenciado que el INE sí valoró su respuesta y el impugnante no controvierte esa valoración, pues parte de la idea que la responsable fue omisa en hacerlo.

1.3. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí se los señaló y esto no es cuestionado por el impugnante.

Tema vi. Requisitos establecidos en los Lineamientos

Preliminar: En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, el programa anual de trabajo no cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos [7.29-C7-MORENA-TM], omitió dar aviso a la autoridad para llevar a cabo la verificación de tiraje, de revistas en tareas editoriales [7.29-C8- MORENA-TM], y reportó proyectos para actividades específicas que no cumplen con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos [7.29-C9-MORENA-TM].

1.1. Agravio. El recurrente alega que, al contestar el primer oficio de errores y omisiones, adjuntó y anexó al SIF las actas constitutivas finales de los proyectos observados por la autoridad *bajo los folios 027 y 028*, aunado a que sí avisó al INE sobre la verificación del tiraje de las actividades editoriales.

Sin embargo, esto no fue analizado por la responsable, y mucho menos indicó las razones de por qué lo sancionó.

22

1.2. No tiene razón el impugnante porque, en primer lugar, los folios que indica (027 y 028), únicamente fueron aportados al INE respecto al reporte de proyectos para actividades específicas que no cumplen con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos [7.29-C9-MORENA-TM], y estos sí fueron valorados por la responsable y, en segundo lugar, esos folios no fueron señalados respecto a que el programa anual de trabajo no cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos [7.29-C7-MORENA-TM]; y la omisión de dar aviso a la autoridad para llevar a cabo la verificación de tiraje de revistas [7.29-C8- MORENA-TM], por lo que la autoridad no estaba en aptitud de analizarlos respecto a esas infracciones.

Y en cuanto a que sí avisó al INE sobre la verificación del tiraje de las actividades editoriales, la autoridad le requirió en el segundo oficio de errores y omisiones que presentara al SIF esa documentación, sin embargo el impugnante no la atendió.

En efecto, respecto a que el programa anual de trabajo no cumplía con los Lineamientos [7.29-C7-MORENA-TM], la Unidad Técnica de fiscalización, en el primer oficio de errores y omisiones, indicó al impugnante que debía presentar al



SIF: i) *las actas constitutivas de los proyectos mencionados en el cuadro que antecede²⁴ con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado* y ii) *las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que en atención a la solicitud, presentó en el SIF, *las Actas Constitutivas finales de los proyectos observados por la autoridad electoral en el apartado “CATÁLOGO DE PROYECTOS” del SIF, bajo los proyectos folios SIF 029, 030, 031, mismas que reflejan el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en cada actividad.*

Al respecto, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando manifestó haber presentado las Actas Constitutivas, omitió presentar la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo que lo vinculó, nuevamente a presentar al SIF: i) ***las actas constitutivas de los proyectos mencionados en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado*** y ii) *las aclaraciones que a su derecho convenga.*

23

En respuesta, el recurrente reiteró que presentó en el SIF *las Actas Constitutivas finales de los proyectos observados por la autoridad electoral en el apartado “CATÁLOGO DE PROYECTOS” del SIF, bajo los proyectos folios SIF 029, 030, 031, mismas que reflejan el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en cada actividad.*

24

Número y nombre del proyecto	Elemento del PAT	Requisitos faltantes
Documentos básicos 2020	Objetivo	<ul style="list-style-type: none">• Cuantificable (Expresa numéricamente la cantidad del alcance).• Dimensión de tiempo - corto, mediano, largo plazo- (Señala el tiempo para el cumplimiento del objetivo).
	Meta	<ul style="list-style-type: none">• Plazo de cumplimiento (Periodo que se tiene para alcanzar el bien social descrito).• Periodicidad (Unidad de medida temporal que utilizará la meta -anual, semestral, etc.-).
	Justificación	<ul style="list-style-type: none">• Atiende a un diagnóstico, detección de necesidades de capacitación o investigación previa.• Identifica problemática (Muestra una situación a cambiar o el diagnóstico del que parte).
Formación política para jóvenes de Morena	Objetivo	<ul style="list-style-type: none">• Cuantificable (Expresa numéricamente la cantidad del alcance).• Dimensión de tiempo - corto, mediano, largo plazo- (Señala el tiempo para el cumplimiento del objetivo).
	Meta	<ul style="list-style-type: none">• Periodicidad (Unidad de medida temporal que utilizará la meta -anual, semestral, etc.-).
	Justificación	<ul style="list-style-type: none">• Atiende a un diagnóstico, detección de necesidades de capacitación o investigación previa.• Identifica problemática (Muestra una situación a cambiar o el diagnóstico del que parte).
Periódico "Regeneración" edición especial noviembre 2020	Objetivo	<ul style="list-style-type: none">• Cuantificable (Expresa numéricamente la cantidad del alcance).• Dimensión de tiempo - corto, mediano, largo plazo- (Señala el tiempo para el cumplimiento del objetivo).
	Meta	<ul style="list-style-type: none">• Periodicidad (Unidad de medida temporal que utilizará la meta -anual, semestral, etc.-).
	Justificación	<ul style="list-style-type: none">• Atiende a un diagnóstico, detección de necesidades de capacitación o investigación previa.• Identifica problemática (Muestra una situación a cambiar o el diagnóstico del que parte).

En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que el partido no atendió la observación, porque omitió presentar la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos, como objetivo, meta y justificación de tres proyectos.

Por otra parte, respecto a que omitió dar aviso a la autoridad para llevar a cabo la verificación de tiraje de revistas [7.29-C8-MORENA-TM], la Unidad Técnica de fiscalización, en el primer oficio de errores y omisiones indicó al impugnante que debía presentar al SIF: *i) los contratos correspondientes, en los cuales se establezca claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que presentó las muestras y evidencias *en la sección de evidencias, del apartado “CATÁLOGO DE PROYECTOS” del SIF, bajo los proyectos folios SIF 029, 030, 031, mismas que reflejan el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en cada actividad.*

24

Al respecto, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando manifestó haber presentado las muestras y evidencias en el apartado *Catálogo de Proyectos*, la normativa señala que los partidos políticos deberán exhibir la **invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento**, por lo que lo vinculó, nuevamente a presentar al SIF: *i) los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el recurrente indicó que, *los contratos solicitados se agregaron como evidencia de la comprobación de gasto en cada una de las pólizas PN1/EG-107/12-20, PN1/EG-109/12-20 y PN1/EG-111/12-20, correspondiente a los proyectos con folios SIF 029, 030 y 031.*



En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que el partido no atendió la observación, porque, si bien, la respuesta fue satisfactoria en cuanto a los contratos de prestación de servicios, el sujeto obligado **omitió dar aviso a la autoridad para llevar a cabo la verificación de dicho tiraje.**

Finalmente, respecto a que reportó proyectos para actividades específicas sin cumplir con los Lineamientos [7.29-C9-MORENA-TM], la Unidad Técnica de fiscalización, en el primer oficio de errores y omisiones, indicó al impugnante que debía presentar al SIF: *i) las actas constitutivas de los proyectos mencionados en el cuadro que antecede²⁵ con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado*, y *ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que presentó las Actas Constitutivas finales de los proyectos observados por la autoridad electoral en el apartado *“CATALOGO DE PROYECTOS” del SIF bajo los proyectos folios SIF 027 y 028, mismas que reflejan el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en cada actividad.*

Al respecto, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando manifestó haber presentado las Actas Constitutivas, omitió presentar la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo que lo vinculó, nuevamente a presentar al SIF: *i) las actas constitutivas de los proyectos mencionados en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado* y *ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el recurrente indicó que presentó en el SIF, *las Actas Constitutivas finales de los proyectos observados por la autoridad electoral en el apartado “CATÁLOGO DE PROYECTOS” del SIF, bajo los proyectos folios SIF 027 y 028*

25

Número y nombre del proyecto	Elemento del PAT	Requisitos faltantes
Orígenes de la violencia política contra las mujeres en razón de género	Objetivo	• Cuantificable (Expresa numéricamente la cantidad del alcance).
	Meta	• Periodicidad (Unidad de medida temporal que utilizará la meta -anual, semestral, etc.-).
	Justificación	• Atiende a un diagnóstico, detección de necesidades de capacitación o investigación previa.
Como detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género	Objetivo	• Cuantificable (Expresa numéricamente la cantidad del alcance).
	Meta	• Periodicidad (Unidad de medida temporal que utilizará la meta -anual, semestral, etc.-).
	Justificación	• Atiende a un diagnóstico, detección de necesidades de capacitación o investigación previa.

mismas que reflejan el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos en cada actividad.

En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que el partido no atendió la observación, porque omitió presentar la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos, como objetivo, meta y justificación de tres proyectos.

De lo anterior, efectivamente se advierte que, en primer lugar, los folios que indica (027 y 028), únicamente fueron aportados al INE respecto al reporte de proyectos para actividades específicas que no cumplen con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos [7.29-C9-MORENA-TM], y estos sí fueron valorados por la responsable y, en segundo lugar, esos folios no fueron señalados respecto a que el programa anual de trabajo no cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos [7.29-C7-MORENA-TM]; y la omisión de dar aviso a la autoridad para llevar a cabo la verificación de tiraje de revistas [7.29-C8-MORENA-TM], por lo que la autoridad no estaba en aptitud de analizarlos respecto a esas infracciones.

26

Por otra parte, como se indicó. en cuanto a que sí avisó al INE sobre la verificación del tiraje de las actividades editoriales, la autoridad le requirió en el segundo oficio de errores y omisiones que presentara al SIF esa documentación, sin embargo el impugnante no la atendió, por lo que la autoridad no estuvo en aptitud de valorarla.

2. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí señaló y valoró las respuestas otorgadas a las observaciones en el procedimiento de fiscalización, sin que esto sea cuestionado por el impugnante.

Tema vii. Omisión de presentar estados de cuenta y coaliciones de cuentas bancarias

Preliminar: En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, omitió presentar 27 estados de cuenta y 60 coaliciones de 7 cuentas bancarias [7.29-C10-MORENA-TM].



1.1. Agravio. El recurrente alega que, al contestar el primer oficio de errores y omisiones, detalló que los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias se presentaron como parte de la documentación conjunta al Informe Anual, sin embargo, el INE no las analizó, y mucho menos indicó las razones de por qué lo sancionó.

1.2. No tiene razón, porque, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las manifestaciones o aclaraciones que realizó al contestar los oficios de errores y omisiones, asimismo, valoró la documentación que presentó, sin embargo, consideró que los documentos adjuntados no fueron suficientes para solventar lo requerido.

En efecto, **respecto a la omisión de presentar 27 estados de cuenta y 60 coaliciones de 7 cuentas bancarias** [7.29-C10-MORENA-TM], la Unidad Técnica de fiscalización, en el primer oficio de errores y omisiones, indicó al impugnante que debía presentar al SIF: **i) los estados de cuenta bancarios correspondientes, ii) las conciliaciones bancarias correspondientes, y iii) las aclaraciones que a su derecho convenga.**

27

En respuesta, Morena señaló, esencialmente, que *los estados de cuenta y conciliaciones bancarias se presentan como parte de la documentación adjunta al Informa (sic) Anual, respecto a la cuenta 109584501 BBVA BANCOMER.*

Al respecto, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando en su respuesta señala que presenta estados de cuenta y conciliaciones bancarias como parte de la documentación adjunta, de la verificación a los diversos apartados del SIF no se localizó la documentación, por lo que lo vinculó nuevamente a presentar al SIF: **i) los estados de cuenta bancarios correspondientes, las conciliaciones bancarias, ii) las conciliaciones bancarias correspondientes, iii) las aclaraciones que a su derecho convenga.**

En respuesta, el recurrente indicó, nuevamente, que *los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias se presentan como parte de la documentación adjunta al Informe Anual, respecto a la cuenta 109584501 BBVA Bancomer.*

En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que el partido no atendió la observación, porque no presentó 27 estados de cuenta y 60 conciliaciones de 7 cuentas bancarias.

De lo anterior se advierte que, en dos ocasiones el INE le dio oportunidad a Morena de subsanar su omisión y revisó las respuestas, sin embargo, el impugnante insistió en que lo requerido se presentó *como parte de la documentación adjunta al Informe Anual*, sin indicar la póliza o la ruta en la que se encontraba la documentación requerida, por lo que la autoridad revisó el SIF, sin encontrar la documentación requerida.

En ese sentido, no le asiste la razón al impugnante cuando señala que el INE no valoró la documentación que aportó, porque sí lo hizo, no obstante, esta fue insuficiente.

2. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se señaló, la responsable sí se los determinó y esto no es cuestionado por el impugnante.

28

Tema viii. Diferencias de inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, presentó diferencias de inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad [7.29-C14-MORENA-TM].

1.1. Agravio. Morena alega que el INE no valoró correctamente las aclaraciones que hizo valer en el primer oficio de errores y omisiones, en el que integró y anexó al SIF la corrección de los datos erróneos y lo anexó en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF en su Anexo 1 con los cálculos respectivos al rubro.

En efecto, respecto a las diferencias de inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad [7.29-C14-MORENA-TM], la Unidad Técnica de fiscalización, en el primer oficio de errores y omisiones indicó al impugnante que debía presentar al SIF: *i) las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal*



forma que los saldos de la cuenta “Depreciación acumulada” reportados en el inventario y contabilidad coincidan entre sí, y ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta, Morena señaló, esencialmente, que calculó los valores y corrigió en el SIF los datos erróneos, por lo que anexó en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF el Anexo 1 con los cálculos respectivos al rubro.

Al respecto, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando señaló que se corrigieron los datos erróneos, de la verificación de los diversos apartados del SIF y sus registros contables se observó que **persistía la diferencia señalada en el cuadro principal de la observación**, por lo que lo vinculó nuevamente a presentar al SIF: **i) las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal forma que los saldos de la cuenta “Depreciación acumulada” reportados en el inventario y contabilidad coincidan entre sí, y ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.**

29

En respuesta, el recurrente indicó, nuevamente, que calculó los valores y corrigió en el SIF los datos erróneos, por lo que anexó en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF el Anexo 1 con los cálculos respectivos al rubro.

En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que el partido no atendió la observación, porque su respuesta fue insatisfactoria, debido a que presentó el inventario de activo fijo, sin embargo, este no coincidió con lo reportado en contabilidad por \$46,758.88.

Número de Cuenta	Descripción de la Cuenta	Saldo según Inventario de Activo Fijo	Saldo según Balanza de comprobación	Diferencia
1-2-02-04-0000	Depreciación Acumulada De Equipo De Computo	\$37,467.57	\$84,226.45	- \$46,758.88

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo indicado por Morena, la responsable sí analizó su respuesta, sin embargo esta fue insatisfactoria porque persistían las diferencias de inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad, tan es así que la autoridad se lo indicó en dos ocasiones y el impugnante se limitó a indicar que ya había subsanado la omisión.

Al respecto, ante este órgano jurisdiccional el impugnante insiste en sostener que sí contestó y que el INE no valoró su documentación, sin controvertir el análisis de su respuesta que, como se evidenció, sí hizo la autoridad.

2. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se señaló, la responsable sí se los determinó y esto no es cuestionado por el impugnante.

Tema ix. Omisión de presentar la totalidad del soporte documental de las adquisiciones de activo fijo

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$9,556.80 porque, entre otras cuestiones, omitió presentar la totalidad del soporte documental de las adquisiciones de activo fijo [7.29-C15-MORENA-TM].

1.1. Agravio. El apelante alega que el INE no analizó que, al atender el primer oficio de errores y omisiones, en el apartado de documentación adjunta al informe del SIF, se agregó la evidencia de los pagos de las adquisiciones de activo fijo registradas, por lo que no tiene sustento la sanción que se le impone.

1.2. No tiene razón el impugnante, porque el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, si bien en la respuesta al primer oficio de errores y omisiones adjuntó los comprobantes fiscales de las adquisiciones, de la revisión de los diferentes apartados del SIF **no se localizaron** los resguardos debidamente firmados, la identificación de los resguardantes y las correcciones a su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2020.

En efecto, respecto a la omisión de presentar los resguardos debidamente firmados, la identificación de los resguardantes y las correcciones a su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2020, la Unidad Técnica de fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó a Morena, entre otras cuestiones, que debía presentar al SIF: *i) las correcciones que procedan en su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2020, ii) resguardos debidamente firmados, iii. copia de identificación del resguardante y, iv. las aclaraciones que a su derecho convenga.*



En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que *se anexa en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF, la evidencia de los pagos de adquisiciones de activo fijo y la documentación solicitada.*

Al respecto, la UTF, a través del segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando señaló que presentó los comprobantes fiscales de las adquisiciones de activo fijo registradas, de la verificación a los diversos apartados del SIF no se localizó la información solicitada, por lo que le solicitó presentar: **i) las correcciones que procedan en su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2020, ii) resguardos debidamente firmados, iii. copia de identificación del resguardante y, iv. las aclaraciones que a su derecho convenga.**

En respuesta, el recurrente indicó que *se anexa en el apartado de documentación adjunta al informe del SIF la evidencia de los pagos de adquisiciones de activo fijo registradas* y, para acreditarlo acompañó a la respuesta una captura de pantalla²⁶.

31

En consecuencia, **el Consejo General del INE determinó** que el partido no atendió la observación, pues conforme a la normatividad, **debía presentar la totalidad** del soporte documental de las adquisiciones de activo fijo y, **de la revisión de los apartados del SIF, no se localizaron los resguardos debidamente firmados, copia de identificación del resguardante y correcciones que procedan en su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2020.**

²⁶ Visible en la página 127 del oficio **CEN/SF/880/2021** por el que Morena da respuesta, en segunda vuelta, al diverso INE/UTF/DA/47144/2021.

Hola moises.leon.ext4/ Capturista
MORENA/ LOCAL/ TAMAUUPAS/ 3853

Volver al menú inicio

Ejercicio: 2020 Informe: ANUAL Etapa: SEGUNDA CORRECCION Nueva Selección

Documentación adjunta al informe

*Tipo de clasificación: TODAS

Bandeja de documentos								
Total de registros: 55 Página 6 de 6								
<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Nombre Asignado del Archivo	No. de Oficio	No. de Observación	Fecha Notificación	Fecha Oficio	Fecha Alta
<input type="checkbox"/>	CUENTA 0112955993 CANCELADA.pdf	OTROS ADJUNTOS	386_2C_INE-UTF-DA-47144-2021_28_41_47.pdf	INE-UTF-DA-47144-2021	28	07-12-2021	07-12-2021	14-12-2021 01:08:18
<input type="checkbox"/>	8C4F7445-F9E7-49F8-B07E-EF6CA34E9D1.pdf	OTROS ADJUNTOS	386_2C_INE-UTF-DA-47144-2021_30_41_49.pdf	INE-UTF-DA-47144-2021	30	07-12-2021	07-12-2021	14-12-2021 01:12:23
<input type="checkbox"/>	38C7BA5B-04EC-478F-96AB-101D4EE83D96.pdf	OTROS ADJUNTOS	386_2C_INE-UTF-DA-47144-2021_30_41_50.pdf	INE-UTF-DA-47144-2021	30	07-12-2021	07-12-2021	14-12-2021 01:12:23
<input checked="" type="checkbox"/>	EACF3655-009A-4F81-AE45-70CFEE38E27.pdf	OTROS ADJUNTOS	386_2C_INE-UTF-DA-47144-2021_30_41_51.pdf	INE-UTF-DA-47144-2021	30	07-12-2021	07-12-2021	14-12-2021 01:12:23
<input type="checkbox"/>	1_ANEXO 1-MORENA-VRAAF_TAMAUUPAS.pdf	OTROS ADJUNTOS	386_2C_INE-UTF-DA-47144-2021_28_41_48.pdf	INE-UTF-DA-47144-2021	29	07-12-2021	07-12-2021	14-12-2021 01:10:24

Total de registros: 55 Página 6 de 6

De lo anterior se advierte que el INE sí analizó la respuesta de Morena y valoró la documentación presentada, tan es así que le indicó que, si bien en la respuesta al primer oficio de errores y omisiones adjuntó los comprobantes fiscales de las adquisiciones, de la revisión de los diferentes apartados del SIF, **no se localizaron** los resguardos debidamente firmados, la identificación de los resguardantes y las correcciones a su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2020.

Además, esa determinación no es controvertida por el impugnante, ya que, se insiste, se limita a sostener que sí atendió la observación y el INE no analizó las documentales que aportó para acreditar lo observado, sin determinar cuales fueron los documentos que la responsable dejó de analizar.

2. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí se los señaló y esto no es cuestionado por el impugnante.

32

Tema x. Registros contables incorrectos

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE multó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, realizó registros contables incorrectos que dejaron sin efecto los egresos por transferencias realizados, en principio, al CEN por un monto de \$3,011,582.17 [7.29-C23-MORENA-TM].

1.1. Agravio. El apelante alega que el INE omitió analizar y valorar las documentales que aportó al SIF a efecto de solventar las observaciones que le hizo la responsable.

1.2. No tiene razón el impugnante, porque el INE sí analizó y valoró las constancias que Morena ingresó al SIF, tan es así que le indicó que, del análisis de dichos documentos y las correcciones a su contabilidad, advirtió que incorrectamente el apelante registró la cancelación de los saldos de impuestos por pagar de 2019²⁷.

²⁷ Por lo que para claridad a esa determinación, anexó la siguiente tabla:

Referencia contable	Descripción de póliza	Registro contable según Partido			
		Núm. De la cuenta	Nombre de Cuenta	Cargo	Abono
PC1/DR-2/12-20	TRASPASO DE IMPUESTOS	5-6-03-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS	-\$275,938.48	



En efecto, **respecto de la revisión de la cuenta de impuestos por pagar**²⁸, la Unidad Técnica de fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones, le solicitó a Morena: **i) el escrito debidamente requisitado y firmado, en el que manifieste si los impuestos federales del CEE del estado de Tamaulipas se encuentran debidamente consolidados y liquidados en la contabilidad del CEN, ii) las aclaraciones que a su derecho convenga.**

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que adjuntaba el oficio en que se indica que los impuestos se realizan de manera centralizada y son declarados y pagados por el CEN, lo que implica que los comités estatales realicen transferencias en efectivo par el pago de impuestos pasados, actuales o futuros y, a su vez, transferencias en especie por el monto generado por impuestos por pagar²⁹.

RETENIDOS EN ESPECIE DE LOS CEE AL CEN 2014-2019	CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL		
5-6-03-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	-\$253,318.28	
5-6-03-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	-\$14,265.04	
5-6-03-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	-\$12,567.68	
2-1-03-03-0000	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS		-\$12,567.68
2-1-03-07-0000	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO		-\$275,938.48
2-1-04-03-0000	ISR RETENIDO POR HONORARI		-\$14,265.04
2-1-03-04-0000	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO		-\$253,318.28

²⁸ En el primer oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización le informo que:

- De la revisión a la cuenta de impuestos por pagar del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del estado de Tamaulipas, se observó que, al 31 de diciembre de 2020, presenta saldos pendientes de enterar correspondientes a los ejercicios 2020 y anteriores; sin embargo, cabe señalar que, es responsabilidad del instituto político controlar la información fiscal y de seguridad social, toda vez que, para efecto de los **impuestos federales** es un único R.F.C. mediante el cual se generan las declaraciones correspondientes por parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

- Adicionalmente, el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), durante el ejercicio sujeto a revisión, ha realizado pagos de impuestos (federales); sin embargo, en la contabilidad del CEE del estado Tamaulipas aún se encuentran pendientes de pago o carecen de la documentación comprobatoria.

- En esa tesitura, la integración de los saldos pendientes de enterar, se harán de conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional con la finalidad de que proporcione la documentación correspondiente a los pagos, así como el detalle de los mismos; adicionalmente, **se dará seguimiento** a las cifras que se determinen en el instituto político a nivel federal y si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones, se determinan cambios en las cifras reportadas en la cuenta de los impuestos por pagar del CEE del estado de Tamaulipas así como de las integraciones que realice el CEN, o bien, de las cifras finales que determine esta autoridad fiscalizadora, estos serán informados en el Dictamen consolidado.

²⁹ En efecto, mediante el oficio CEN/SF/830/2021, Morena señaló lo siguiente:

Se adjunta el oficio debidamente requisitado en donde se hace mención que los impuestos se realizan de forma centralizada y son declarados y pagados por el CEN, cabe destacar que esta forma de pago implica que los comités ejecutivos estatales realicen transferencias en efectivo para el pago de impuestos pasados, presentes o futuros y a su vez transferencias en especie por el monto generado por impuestos por pagar. Derivado de lo anterior la autoridad

Al respecto, la UTF, a través del segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque de la verificación de los movimientos reportados en los periodos de corrección, en los auxiliares contables de la cuenta "Egresos por Transferencias" subcuenta "Egresos por Transferencias de los CEE'S en Efectivo al Comité Ejecutivo Nacional", se localizaron pólizas contables que no corresponden a dicha cuenta por un importe \$556,089.48, por lo que le solicitó presentar: *i) las correcciones que procedan a su contabilidad y, ii. las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el recurrente indicó que *los registros contables que realizo el partido político de Morena los consideramos correctos toda vez que los pagos del impuesto son centralizados y se realizó el reconocimiento de los impuestos estatales en el CEN.*

En consecuencia, **el Consejo General del INE determinó** que el partido no atendió la observación, pues, **de manera incorrecta**, el apelante **registro la cancelación de los saldos** de impuestos por pagar de 2019³⁰.

34

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo señalado por el apelante, el INE sí analizó sus manifestaciones y los documentos aportados para solventar las observaciones, por lo que pudo detectar que realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al CEN por un importe de -\$3,011,582.17

Además, esa determinación no es controvertida por el impugnante, ya que, se insiste, se limita a indicar que sí atendió la observación y el INE no analizó y valoró tanto sus manifestaciones, así como los documentos aportados, en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

2. Bajo este contexto, es infundado el planteamiento del recurrente en el que alega que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos

electoral no encontrara un comprobante de pago por cada retención de impuestos realizada en cada entidad, en su caso encontrara un pago global por todas las retenciones realizadas a nivel nacional.

³⁰ Ello, se advierte del dictamen consolidado del informe de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló que: *[...] Del análisis a las integraciones proporcionadas por el sujeto obligado, así como, de los ajustes realizados en contabilidad, se observó que de manera incorrecta registró la cancelación de los saldos de impuestos por pagar de 2019 [...].*



por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí se los indicó y esto no es cuestionado por el impugnante.

Tema xi. Registros contables incorrectos

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$9,556.80, porque, entre otras cuestiones, reportó registros contables erróneos en su contabilidad [7.29-C24-MORENA-TM].

1.1. Agravio. El apelante alega que el INE no analizó que, al atender el primer oficio de errores y omisiones, *fehacientemente aclaró que los registros contables del partido político Morena, deben ser considerados correctos toda vez que los pagos del impuesto son centralizados y se realizó el reconocimiento de los impuestos estatales en el CEN.*

1.2. No tiene razón el impugnante, porque el INE sí analizó la respuesta de Morena, tan es así que le indicó que, del análisis a lo manifestado por dicho partido, éste omitió registrar las correcciones solicitadas en su contabilidad, pues realizó un registro en una cuenta de naturaleza deudora y esta reflejaría un saldo negativo, por lo que dicho registro debió ser reconocido como un ingreso para así reconocer el beneficio recibido por los impuestos del Comité Estatal pagados por el Comité Nacional.

En efecto, **respecto a ese registro contable incorrecto**³¹, la Unidad Técnica de fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones, le solicitó a

³¹ En el primer oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización le informo que: *Se detectaron saldos de impuestos que, al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año y que, el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes, por un monto de \$\$676,757.06.*

SM-RAP-27/2022 Y ACUMULADO

Morena: *i) los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2016 al 2020 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales, ii) el papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones a enterar y los pagos realizados por el CEN y por comité (CDE y CEE) de cada entidad federativa), por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable de los ejercicios 2016 al 2020, iii. los comprobantes de pago de impuestos (SAT, IMSS, INFONAVIT, TESORERÍA DEL ESTADO) así como las declaraciones correspondientes (SUA-IMSS, FORMULARIO SAT APLICABLE, FORMATO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, ETC.), iv. la evidencia documental que acredite los pagos de los impuestos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF, v. indique los motivos por el cuál, no ha liquidado la totalidad de las contribuciones de los ejercicios 2016 al 2020 y, vi. las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que *de esta observación se informa que , los saldos fueron trasladados a las cuentas del CEN en la póliza PC/DR2/DICIEMBRE/2020 por motivo que en el CEN se centralizan las declaraciones y pagos de los impuestos, de esta forma revelar que los impuestos*

36

Cuenta contable	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01/01/2020	Movimientos en 2020		Total de adeudos pendientes de pago al 31/12/2020
			Pago de adeudos	Generación de adeudos	
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
2-1-03-00-0000	Impuestos por pagar ordinario				
2-1-03-03-0000	ISR retenido por honorarios asimilados a sueldos	\$12,567.68	\$0.00	\$0.00	\$12,567.68
2-1-03-04-0000	ISR retenido por arrendamiento	253,318.28	0.00	56,642.88	309,961.16
2-1-03-06-0000	IVA retenido por fletes	0.00	0.00	3,600.61	3,600.61
2-1-03-07-0000	IVA retenido por arrendamiento	275,938.48	0.00	60,424.09	336,362.57
2-1-04-00-0000	Impuestos por pagar procesos electorales				
2-1-04-03-0000	ISR retenido por honorarios asimilados a sueldos	14,265.04	0.00	0.00	14,265.04
Total		\$556,089.48	\$0.00	\$120,667.58	\$676,757.06

Lo cual le fue informado a Morena mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/47144/2021, en el que la responsable le indicó lo siguiente:

De la verificación de los movimientos reportados en el periodo de corrección, en los auxiliares contables de la cuenta "Egresos por Transferencias" subcuenta " Egresos por Transferencias de los CEE'S en Efectivo al Comité Ejecutivo Nacional" se localizaron pólizas contables que no corresponden a dicha cuenta por un importe \$120,667.58. Como se detalla en el cuadro siguiente:



han sido enterados y declarados con forme a leyes fiscales, se informa también que no se tiene la obligación de realizar pagos al seguro social y tesorería por que se contrata bajo el régimen de asimilados a salarios.

En consecuencia, el **Consejo General del INE** determinó que el partido no atendió la observación, pues **no realizó la corrección** en los auxiliares contables solicitado por la autoridad fiscalizadora³².

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo señalado por el apelante, el INE sí analizó sus manifestaciones, pues a partir de éstas, verificó los registros contables del SIF, y advirtió que el apelante omitió realizar la corrección de sus registros contables solicitada por la responsable.

Además, esa determinación no es controvertida por el impugnante, ya que, se insiste, se limita a indicar que sí atendió la observación y el INE no analizó sus manifestaciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

37

2. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí se los indicó y esto no es cuestionado por el impugnante.

Tema xii. Retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a nombre de Morena, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad

Preliminar. En la **resolución impugnada**, el **INE** sancionó al recurrente con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$548.10 (150% del monto involucrado), porque retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$365.40 [7.29-C13-MORENA-TM]³³.

³² Ello, se advierte del dictamen consolidado del informe de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló que: [...] el sujeto obligado **omitió registrar las correcciones solicitadas a su contabilidad**, argumentando que considera que los registros contables que realizó son correctos toda vez que los impuestos son centralizados y se realizó el reconocimiento de los impuestos en el CEN, sin embargo, omitió realizar sus registros en apego al catálogo de cuenta y a la guía contabilizadora, toda vez que realizó en registro en la cuenta "Egresos por Transferencias de los CEE's en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional" contrario a su naturaleza, toda vez que la cuenta es de naturaleza deudora, por lo que refleja un saldo negativo, debiendo ser reconocido como un "Ingresos por Transferencias del CEN En Especie (OPERACION ORDINARIA)" para reconocer el beneficio recibido por los impuestos del CEE pagados por el CEN, toda vez que no se identificó que el comité estatal realizara la transferencia de recursos para el pago de los impuestos

³³ El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$365.40.

1.1. Agravio. Morena señala que la responsable no tomó en consideración las aclaraciones que realizó en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, relacionadas con **los avisos de cancelación de dos cuentas bancarias**³⁴.

1.2.1. Es ineficaz el planteamiento, porque los argumentos del apelante no tienen relación la conclusión que controvierte.

En efecto, con relación a la conclusión controvertida, en el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de fiscalización, a través de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, informó al apelante, sustancialmente, que se localizaron cuentas bancarias que corresponden a cuentas aperturadas para campaña y las cuales conservaban el estatus de *Activo*, por lo que lo requirió para que realizara las correcciones pertinentes o presentara la evidencia de la cancelación. Por su parte, Morena, en su oportunidad, hizo las aclaraciones que estimó convenientes.

38

Consecuentemente, la responsable, a través del Dictamen Consolidado, precisó que constató que una cuenta bancaria presentaba saldo en la balanza de comprobación, por lo que determinó que *el sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$365.40*³⁵, como se muestra enseguida:

³⁴ **Al respecto, el apelante indica:** [...] De la misma manera se debe señalar que causa agravio la omisión de la responsable al hacer injustificada e indebidamente una extrapolarización basado en un juicio de valor, sobre las conclusiones señaladas y hoy reprochadas.

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable al emitir el oficio INE/UTF/DA/43425/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, le hizo a mi representada el conocimiento de los errores y omisiones que de la supuesta "revisión" al SIF, se identificaron cuentas en estatus "Inactivo", sin embargo, reportan saldo en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2020. [...]

Acto seguido, mi representado emitió respuesta con el número CEN/SF/880/2021 de fecha 14 de diciembre del 2021, en el que se señaló que de la observación detectada por la autoridad responsable fue debidamente subsanada, ya que se anexaron en el apartado de documentación adjunta al informe, los avisos de cancelación con acuse de recibo del banco BBVA BANCOMER, S.A., de las cuentas 111854194 y 111854208, estas cancelaciones son previas al año 2020.

Hecho que fue aclarado a la responsable, en el oficio señalado anteriormente, **justificación y razones que no fueron atendidas por la esta.**

De lo que se advierte que, contrario a lo argumentado por la responsable, se debe señalar que tanto en la resolución y en el dictamen, **se omiten los motivos y causa por las que, la autoridad arriba a la conclusión cuestionada, ya que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización el desahogo de la observación requerida y por el que quedó atendida** el reproche de dicha autoridad que, reitera en infracción y sanción que hace nugatorio los principios que rigen los actos autoridad. [...]

³⁵ Por lo que se refiere al (4) de la columna "Referencia Dictamen" en el presente cuadro de la observación, de la verificación al SIF, se constató que presentan saldo en la Balanza de Comprobación al 31-12-20, como a continuación se detalla:

ID contabilidad	Institución financiera	No. de cuenta bancaria	Estatus	Saldo al 31-12-20 según balanza de comprobación.
20	BBVA BANCOMER	112955989	ACTIVO	\$365.40

Conclusión 7.29-C13-MORENA-TM

El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$365.40.



ID contabilidad	Institución financiera	No. de cuenta bancaria	Estatus	Saldo al 31-12-20 según balanza de comprobación.
20	BBVA BANCOMER	112955989	ACTIVO	\$365.40

En el caso, el recurrente, concretamente, señala que la responsable no valoró que en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones indicó que anexó en el apartado de documentación adjunta al informe, los avisos de cancelación, con acuse de recibo del banco BBVA BANCOMER, S.A., de las **cuentas 111854194 y 111854208**, y que dichas cancelaciones son previas al 2020.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen relación con la conclusión controvertida, pues ahí se le sancionó por retirar recursos de la **cuenta bancaria 112955989**, por un total de \$365.40, mientras que el desarrollo de su agravio va encaminado a evidenciar que le dijo a la autoridad fiscalizadora que realizó la cancelación de las diversas **111854194 y 111854208**, de ahí la **ineficacia** del planteamiento.

1.2.2. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que Morena también plantea que, respecto **conclusión 7.29-C11-MORENA-TM**, la responsable tampoco tomó en consideración las aclaraciones que realizó en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, relacionadas con los avisos de cancelación de dos cuentas bancarias.

Incluso, sobre dicha conclusión, **afirma** que el Consejo General del INE le impuso una reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$2,180,748.83**.

No tiene razón, porque la autoridad fiscalizadora sí valoró las aclaraciones que realizó en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, sin embargo, consideró que omitió presentar las evidencias o aclaraciones que justificaran el motivo por el cual los saldos de las cuentas observadas (111854194 y 111854208 de BBVA BANCOMER S.A) se siguen reflejando en sus registros contables.

En efecto, el apelante, al responder el segundo oficio de errores y omisiones, puntualizó que con el fin de subsanar la observación anexaba *en el apartado de documentación adjunta al informe, los avisos de cancelación con acuse de recibo del banco BBVA BANCOMER, S.A., de las cuentas 111854194 y 111854208, estas cancelaciones son previas al año 2020.*

Luego, la responsable, en el Dictamen Consolidado consideró que **si bien** constató que el partido adjuntó documentación con la finalidad de acreditar que las **cuentas 111854194 y 111854208** de la Institución Financiera BBVA BANCOMER, S.A **fueron canceladas** con fechas 31 y 30 de julio de 2018, respectivamente, **no presentó** las evidencias o aclaraciones que justificaran por qué los saldos se siguen reflejando en sus registros contables.

En ese contexto, la responsable determinó que, en el marco de la revisión del informe anual 2021, dará seguimiento a los saldos contables, para verificar que el partido presente las evidencias o aclare el motivo por el cual aún se presentan los saldos en su contabilidad.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que afirma Morena, la responsable sí analizó las aclaraciones que realizó respecto a las observaciones del segundo oficio de errores y omisiones, en relación con la conclusión que se analiza, no obstante, concluyó que no justificó el motivo de por qué las cuentas observadas aún tenían saldos en los registros contables.

40

De ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por otro lado, en cuanto a la individualización de la sanción, **el planteamiento es ineficaz**, porque del Dictamen Consolidado se advierte que la responsable, al analizar la conclusión 7.29-C11-MORENA-TM³⁶, determinó que en la revisión del informe anual del ejercicio 2021, **se daría seguimiento** a las evidencias o aclaraciones del partido, respecto del saldo reportado en las cuentas bancarias canceladas y, en el caso, el recurrente sostiene que se le impuso una multa por \$2,180,748.83, lo cual, como ya se dijo, no aconteció³⁷.

³⁶ **Análisis
Seguimiento**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que presentó en el apartado de "Documentación adjunta del informe" durante el segundo periodo de corrección, escritos de fecha 16 de noviembre de 2021 emitidos por la Institución Financiera BBVA BANCOMER, mediante los cuales informa que las cuentas número 111854194 y 111854208 fueron canceladas con fecha 31 y 30 de julio de 2018 respectivamente; sin embargo, omitió presentar las evidencias o aclaraciones que justifiquen el motivo por el cual los saldos detallados en el cuadro principal de la observación se siguen reflejando en sus registros contables; por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual 2021 esta autoridad dará seguimiento a los saldos contables, para verificar que el partido presente las evidencias o aclare el motivo por el cual aún se presentan los saldos en su contabilidad.

Conclusión 7.29-C11-MORENA-TM

En el marco de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2021, esta Unidad dará seguimiento a las evidencias o aclaraciones del partido, respecto del saldo reportado en las cuentas bancarias canceladas.

³⁷ Véanse las fojas 2704 y 2705 de la resolución.



Tema xiii. Alegatos contra el cálculo del remanente a integrar el CEN al CEE

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$2,202,000.00, por realizar transferencias no permitidas por un importe de \$22,020,000.00, lo cual, en el Dictamen consolidado se estableció que dicha cantidad debía devolverse al CEE, a fin de crear un fideicomiso para la adquisición de un inmueble y, en caso de no realizarlo, el monto se considerará como un remanente a reintegrar [7.29-C28Bis-MORENA-TM].

1.1. Agravio. Morena alega, esencialmente, que el INE de manera *indebida y arbitraria* realizó el cálculo del remanente a integrar con elementos novedosos que no se establecen en el artículo 3 de los Lineamientos que regulan el procedimiento para ese cálculo ni en la fórmula aprobada por el Consejo General del INE, además de que, a su modo de ver, se cometieron errores aritméticos. En apoyo de sus argumentos, Morena inserta en su demanda una tabla con los cálculos que considera son los correctos.

41

En concepto de Morena, la autoridad fiscalizadora incumplió con el procedimiento establecido en los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG459/2018, específicamente, con lo establecido en el artículo 3³⁸, con lo cual se pretende afectar el patrimonio de Morena.

Lo anterior, al establecer que el monto a integrar es el resultado de una operación aritmética consistente en restar a las transferencias que realizó el CEE al CEN y que supuestamente no han sido comprobadas en el monto de ingresos por transferencia en efectivo al CEE, lo cual, desde la perspectiva del partido apelante, no coincide en lo absoluto con el procedimiento determinado en los Lineamientos aprobados mediante el referido acuerdo del INE.

³⁸ En concepto del partido apelante, en la fórmula utilizada por la autoridad fiscalizadora: [...] se agregaron como conceptos novedosos: [...] * Ingresos por transferencias en efectivo y/o especie (T). * Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités (U). * Remanente de acuerdo al artículo 177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X (V) y * Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF Conclusión x/Conclusión y (W)

No debe pasar por alto a esa Autoridad Jurisdiccional que de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de los lineamientos que determinan el procedimiento para el cálculo de remanentes y suponiendo que los montos que señala la responsable en la tabla inmediata anterior son correctos, el monto total que resulta como "déficit o, en su caso, superávit a integrar de operación ordinaria, referenciado con (S) y en apego al artículo anteriormente señalado es la cantidad de \$-26,812,450.64 y no así el monto de \$-26,812,450.64 que es resultado de elementos no contemplados en los multicitados lineamientos [...].

En concepto de Morena, no existe certeza sobre la forma en que se razonó el cálculo del remanente, pues no corresponde al procedimiento establecido en los Lineamientos.

Adicionalmente, alega que: *suponiendo sin conceder que la responsable tenga razón y tomando sus cifras que determinó en el dictamen ...el remanente a reintegrar por parte de Morena es negativo y no como lo señala de manera dolosa la responsable*³⁹.

Finalmente, Morena se inconforma de que para el cálculo de dicho remanente se hayan considerado las transferencias realizadas entre el CEE y el CEN, sin embargo, actualmente no está definido en forma clara respecto a si son o no válidas, pues el resultado se dará hasta la conclusión de los procedimientos oficiosos ordenados en la sesión del Consejo General del INE para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

42

1.2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que el apelante **no tiene razón**, porque contrario a lo que alega, es correcto que la autoridad fiscalizadora incluyera en el cálculo del remanente, los recursos derivados de las transferencias que se estimaron indebidas entre el CEE y el CEN, pues se trata de un recurso que, finalmente, no ejerció en el año fiscalizado (2020), por lo que no es posible que el partido político lo conserve, con independencia de que le dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

En efecto, es preciso señalar que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, los partidos políticos deben reintegrar los recursos **no ejercidos o no comprobados** debidamente del financiamiento público, lo cual deriva de su obligación de aplicar los recursos exclusivamente para los fines que se les otorgaron y dentro del año calendario en que les fue ministrado dicho recurso⁴⁰.

³⁹ En efecto, con relación a este aspecto, Morena señala: [...] *Ahora bien, suponiendo sin conceder que la responsable tenga razón en señalar que los recursos correspondientes a los egresos por transferencia del CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos se debe considerar como un monto no comprobado (en este caso \$00.00), tenía la obligación de observar que en su propio ANEXO 20-MORENA-AG consideró la fórmula establecida en el artículo de los ya multicitados lineamientos, sin embargo, dejó de observar el resultado arrojado en apego a los lineamientos creados para tal fin (en este caso -\$26,812,450.64) [...].*

⁴⁰ La Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, determinó que el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, de rubros: GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO, y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO, respectivamente, son igualmente aplicables para los gastos no



De ahí que, esta Sala considere correcto que, en el cálculo del remanente, se incluyeran los recursos derivados de las transferencias indebidas entre el CEE y el CEN, porque **finalmente es un recurso que no se ejerció en el año fiscalizado**, sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular, dichos recursos dejaron de emplearse y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

En ese sentido, se considera que la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente, en cumplimiento a su deber de vigilar que los sujetos obligados destinen sus recursos, exclusivamente, para los fines que se les otorgaron, porque las transferencias indebidas del orden local al nacional implicaron que el CEE contara en su patrimonio con recursos que no ejerció en 2020.

Lo anterior, aun cuando, ciertamente los Lineamientos no establecen como aspectos a considerar como parte del procedimiento del cálculo del remanente, las transferencias no permitidas, sin embargo, el artículo TERCERO transitorio dispone como regla que las cuestiones no previstas en dicha normativa serán resueltas por el Consejo General del INE, aunado a que la autoridad fiscalizadora se enfrentó ante un caso atípico, en el que recursos provenientes del financiamiento público local fueron transferidos al orden nacional y, a su vez, devueltos al CEE, lo cual se detectó en el marco de la revisión del informe anual de 2020, posterior a la emisión de los Lineamientos (2018).

Lo cual es acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en el sentido de que el INE tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos cuyo gasto no se comprobó, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos, máxime que, como se indicó, en los transitorios de los Lineamientos se establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo General del INE.

El hecho de considerar que sólo porque en los Lineamientos no establecen de manera concreta la inclusión de operaciones indebidamente realizadas, como

devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

son las transferencias no permitidas en términos de la norma, implicaría desconocer los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en los que se han definido los alcances del deber de los partidos políticos de reintegrar remanentes de recursos no ejercidos y asumir una postura contra el principio general de derecho que indica que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia.

Incluso, si se considerara incorrecto el cálculo por el que la autoridad fiscalizadora determinó el remanente de recursos a reintegrar, por incluir los conceptos adicionales a los establecidos en los Lineamientos, como lo pretende el apelante, **se estaría permitiendo que el partido conserve financiamiento público no ejercido en el año fiscalizado.**

Por tanto, se considera que lo realizado por la responsable en relación con el cálculo del remanente a reintegrar se encuentra apegado a derecho, porque contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad fiscalizadora no basó su decisión en un cálculo realizado mediante la incorporación de elemento novedosos, sino derivado del análisis y estudio de una situación extraordinaria generada por la propia conducta irregular del partido inconforme [realizar transferencias no permitidas entre el CEE y el CEN] generándose que los recursos finalmente no se usaran en el año fiscalizado y, por ello, deben ser devueltos o reintegrados como remanente de financiamiento público no ejercido.

44

De ahí que tampoco tenga razón Morena al alegar que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente, porque actualmente no está definido en forma clara respecto a si son o no válidas las referidas transferencias, porque, según el apelante, el resultado se dará hasta la conclusión de los procedimientos oficiosos ordenados en la sesión del Consejo General del INE para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, pues como se indicó, dichos procedimientos investigarán lo relacionado con el destino final de las transferencias.

1.2. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que Morena también plantea que, respecto a la **conclusión 7.29-C5-MORENA-TM**, la responsable determinó un remanente a integrar por \$22,020,000.00.



Al respecto, **dicho planteamiento es ineficaz**, porque de la resolución no se advierte que, por cuanto hace a esa conclusión, la responsable haya determinado el reintegro de un remanente, sino que se refiere a una sanción por el que realizó transferencias no permitidas entre el CEE y el CEN.

Incluso, es de destacarse que de la resolución, tampoco se advierte que la responsable determinara el reintegro de un remanente, sino que impuso una multa por \$2,202,000.00.

Lo anterior, con independencia de que en el Dictamen Consolidado sí exista la conclusión 7.29-C5-MORENA-TM, porque lo jurídicamente relevante es que, en el análisis de dicha conclusión, lo que se determinó es que el impugnante realizó transferencias no permitidas, sin que, se insiste, esa conclusión, en concreto, se refiera al reintegro de un remanente.

1.3. Bajo este contexto, es **infundado** el planteamiento del **recurrente en el que alega** que la responsable omitió establecer las causas, motivos y fundamentos por los que llegó a la conclusión cuestionada, porque, como se indicó, la responsable sí se los indicó y esto no es cuestionado por el impugnante.

45

Resuelve

Primero. Se acumula el recurso SM-RAP-35/2022 al diverso SM-RAP-27/2022. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

SM-RAP-27/2022 Y ACUMULADO

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.